

M I N U T A

ENTREVISTA CON SU EXCELENCIA EL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR.

=====

MATERIAS:

1.- Aporte extraordinario de \$ 700 millones de pesos para dar solución definitiva al problema del Agua Potable en ARICA.

2.- Aporte de \$ 200 millones de pesos para atender la construcción de muros de " contención" para las Poblaciones TAMARUGAL, HUANTAJAYA y otras cercanas al Cerro Dragón de Iquique que evite posibles daños en caso de movimientos sísmicos por desprendimientos de arenas.

3.- Subvención para continuar los trabajos con la Comunidad que realiza CERPROCREC de Arica. *10010VE*

4.- Solicitar del Señor Ministro de Justicia la mantención en el cargo de SENAME de Don MARIO RAMIREZ, viejo militante y fundador de la Falange.

5.- Conocer fecha del próximo viaje de su Excelencia a la Primera Región.

6.- Nombramiento de PATRICIO NEGRON como Presidente del Directorio de ESSAT. Es un militante e Ingeniero Comercial, experto en obras Sanitarias.

7.- Nombrar como Directores de ESSAT a los Señores JORGE CHAMENG Y HECTOR JOFRE.

HUMBERTO PALZA CORVACHO
SENADOR PRIMERA REGION

SANTIAGO 22 de Marzo de 1993.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA
AREA AGRICULTURA, BIENES NACIONALES Y MINERIA

DAA N° 1.272

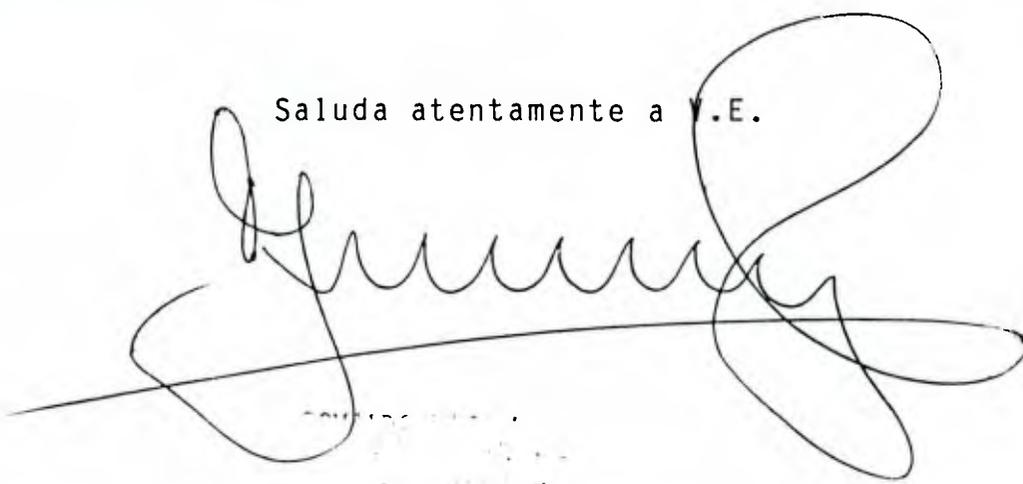
Remite copia de informe N° 140/92

SANTIAGO,

07.OCT.92*024806

En respuesta al oficio de ese H. Senado N° 3450, de 4 ppdo., remitido a petición del H. ~~Senador señor Ricardo Hormazabal Sánchez~~, cumple el infrascrito con enviar a V.E. copia del informe emitido por la funcionaria de este Organismo, señora Gladys Martínez Cuadra, con motivo de la revisión efectuada por intermedio de la Comisión Chilena del Cobre, respecto de las indemnizaciones pagadas por la Corporación Nacional del Cobre en el período comprendido entre el 1 de Mayo de 1990 y el 31 de Octubre de 1991.

Saluda atentamente a V.E.



AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. SENADO
VALPARAISO

REF.: 17.559/92
Adj.: Lo indicado.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA
AREA AGRICULTURA, BIENES NACIONALES Y MINERIA

DAA. N° 584

Sobre oficio que indica.

SANTIAGO,

11 MAY 92 *011150

En relación con su oficio N° 336, de 7 de noviembre ppdo., por el que tuvo a bien enviar las observaciones formuladas por Codelco Chile a las conclusiones a que llegó este Organismo en cuanto al pago de indemnizaciones especiales, cumple el infrascrito con remitir a Ud. copia del Dictamen N° 9008, de 14 de abril ppdo., en el cual se ratifica el dictamen anterior evacuado sobre la materia.

No obstante, el infrascrito hace presente a Ud. que con el mérito de los antecedentes de hecho proporcionados por Codelco Chile o el que pueda derivar de otros que aporte, se procederá a efectuar un nuevo estudio de los distintos casos objetados, para determinar si ellos corresponden, en parte, a programas generales de retiro previamente establecidos, para lo cual desde ya se solicita su colaboración.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE LEYDOLIBERT
Jefe División
Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA
COMISION CHILENA DEL COBRE
P R E S E N T E

Ref.: N° 23747/91
Adj.: lo indicado.
CGM/geg

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

REF.: N° 23.747/91
DAA N° 1.842/91
C.G.B.
r.r.f.

SOBRE PRESENTACION DEL VICE-
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA
COMISION CHILENA DEL COBRE.

9008

SANTIAGO, 14 ABR 1992

La División de Auditoría Administrativa ha remitido el oficio N° 336 de 1991, del Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Entidad de Control el Informe Confidencial N° PE-755 de 1991, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en el que se objeta el dictamen N° 16.849 de 1991, de esta Contraloría General, que determinó la improcedencia del pago de ciertas indemnizaciones especiales efectuadas por esa Corporación.

En dicho informe, contrariamente a lo expresado en el citado pronunciamiento, se señala que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que consagran los principios de legalidad y competencia, respectivamente, no son aplicables a esa Corporación, ya que éstos regirían la actividad de los entes de la Administración propiamente tales y no de las empresas del Estado como CODELCO.

Asimismo, se sostiene que el Presidente Ejecutivo y los trabajadores de la referida Corporación, conforme a lo previsto en el artículo 25 del decreto ley N° 1.350, de 1976, se encuentran sujetos a las normas del Código del Trabajo y, por ende, no revisten la calidad de funcionarios públicos, por lo que la decisión de otorgar esas indemnizaciones especiales se habría tomado en el ámbito del derecho privado como una relación de patrón a trabajador regida enteramente por el derecho común y el principio de la autonomía de la voluntad, y no por los principios de legalidad y competencia.

Se afirma, por otra parte, que aún cuando se estimare que CODELCO se encuentra afec-

AL SEÑOR
JEFE DE LA DIVISION DE
AUDITORIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

ta a los aludidos principios constitucionales, su Presidente Ejecutivo, en virtud de las atribuciones que le han sido otorgadas por la respectiva ley orgánica y el reglamento estatutario de la Empresa, como también por el Código del Trabajo, estaría facultado legalmente para proceder en la forma en que lo hizo y acordar cualquier clase de indemnización para sus trabajadores, sin otro límite que el de administrar los bienes de la Institución con la prudencia necesaria.

Por último, se agrega que aunque se considerara que las indemnizaciones especiales pagadas por CODELCO fueron improcedentes, su recuperación en la práctica sería imposible de materializar, ya que no puede desconocerse el derecho de sus beneficiarios, quienes ya la habrían incorporado a sus patrimonios, sin perjuicio de que la nulidad de su otorgamiento no podría ser solicitada por CODELCO por ser ella el Organismo del cual emanaron esos actos.

Sobre la materia y tal como se indicara en el dictamen N° 16.849 de 1991, debe dejarse establecido en primer término, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley N° 1.350 de 1976, texto Orgánico de la Corporación del Cobre de Chile, ésta es una Empresa del Estado y por ello sus autoridades se encuentran sometidas a los mencionados principios de legalidad y competencia a que se refieren los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según los cuales los Organos del Estado, entre los que deben entenderse comprendidas sus empresas, sólo tienen las atribuciones que la ley expresamente les confiere, sin que puedan atribuirse otras funciones o derechos ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias.

Bajo este mismo aspecto cabe anotar que según los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ella estará constituida, entre otros organismos, por las "empresas públicas creadas por ley", y que los "Organos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico".

Finalmente, el artículo 18 inciso segundo del Título II de ese mismo texto legal previene que las normas de ese Título no se aplicarán, entre otros, a las empresas públicas creadas por ley, por lo que a contrario sensu debe entenderse que el Título I, dentro del que se ubica el artículo 2º precedentemente transcrito, que consagra legalmente los principios de legalidad y competencia, es de aplicación general para todos los órganos que integran la Administración Estatal, sin que proceda, por lo mismo, excluir de su normativa a las Empresas del Estado.

Precisado lo anterior, es del caso advertir, por otra parte, que según ha sido reconocido de modo reiterado por la jurisprudencia administrativa, la circunstancia de que la relación laboral de los trabajadores de una institución pública como CODELCO se encuentre regulada por el Código del Trabajo, no sustrae a éstos de su calidad de funcionarios del Estado, la que adquieren por el sólo hecho de pertenecer a un órgano de la Administración Estatal.

De esta forma, no obstante que tales servidores se rijan en lo laboral por el Código del Trabajo, el ámbito de las atribuciones de sus autoridades no se sujeta al principio de la autonomía de la voluntad, como se indica en el Informe de CODELCO, sino que a las normas del Derecho Público, que exigen a dicha Empresa actuar enmarcada estrictamente en la ley, no pudiendo por ello otorgar indemnizaciones u otros beneficios no autorizados por el legislador.

Por lo mismo, obligado es reiterar lo que se manifestó en el pronunciamiento cuestionado en orden a que, atendida la normativa legal que regía a la mencionada entidad en la época en que se concedió la indemnización especial de que trata en la especie, su Presidente Ejecutivo carecía de facultades para otorgar ese beneficio.

En consecuencia, y en armonía con lo expuesto, corresponde ratificar en todas sus

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 4 -

partes el dictamen N° 16.849 de 1991, que declaró improcedente la indemnización especial extraordinaria pagada por CODELCO a alguno de sus ejecutivos retirados de la Empresa entre el 30 de septiembre de 1989 y el 30 de abril de 1990.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
Contralor General de la República

NOEMI ROJAS LLANOS
Abogado Jefe de la División Jurídica
Subrogante

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

D.A.A.: 566/91

ATIENDE CONSULTA FORMULADA POR
LA DIVISION DE AUDITORIA
ADMINISTRATIVA, MEDIANTE DAA.
Nº566, DE 1991.

SANTIAGO, 17 JUL 1991

16849

Mediante el documento del rubro, la División de Auditoría Administrativa hace presente que la Dirección del Trabajo ha declinado atender, por razones de incompetencia, la consulta que esa Unidad le formulara respecto de si el Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile ha tenido atribuciones para otorgar en forma discrecional, además de las indemnizaciones contractuales por años de servicio, indemnizaciones especiales a algunos funcionarios ejecutivos que se han retirado de la Empresa en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1989 y el 30 de abril de 1990, y solicita a esta División un pronunciamiento sobre el particular.

Como fundamento de su declinatoria, la Dirección del Trabajo, mediante Oficio Ord. Nº-2.300/66, de 28 de marzo de 1991, manifiesta que la facultad interpretativa que le otorga su normativa orgánica se encuentra limitada a "fijar el sentido y alcance de las leyes laborales, encontrándose, por ende, impedida de emitir un pronunciamiento acerca de normas legales de naturaleza distinta de aquéllas", y, acorde con lo anterior, señala que "en consecuencia, teniendo presente que las disposiciones legales que facultarían al Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre, en cuya virtud se habrían otorgado las indemnizaciones especiales que nos ocupan, no revisten el carácter de leyes laborales, esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado".

Precisado lo anterior, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con lo manifestado en la consulta del rubro y en los antecedentes acompañados a ella, en la especie el Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, haciendo valer facultades privativas, ordenó discrecionalmente pagar una indemn-
.. /

AL SEÑOR
JEFE DE LA DIVISION DE
AUDITORIA ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

19/6/c

nización especial, por montos diferentes y en forma adicional a la indemnización contractual por años de servicio, a determinados ejecutivos que se retiraron de la Empresa en el período antes indicado.

Tal decisión, en concepto de esta División Jurídica, no se ajusta a derecho.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1º del decreto ley Nº1.350, de 1976, texto orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, ésta es una Empresa del Estado y, por ende, con arreglo a lo establecido en el artículo 7º de la Constitución Política, sus autoridades sólo tienen las atribuciones que la ley expresamente les confiere.

En este sentido, es oportuno tener en cuenta que el artículo 7º del citado decreto ley previene que "la dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su Directorio y a su Presidente Ejecutivo, en la forma que se señala en los artículos siguientes".

A su turno, el artículo 10º, letra h, del mismo cuerpo legal -según el texto anterior a la modificación que le introdujera la ley Nº18.958, de 7 de marzo de 1990- contemplaba entre las facultades del Presidente Ejecutivo la de "contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios, de acuerdo con la legislación laboral y de remuneraciones vigentes", disposición que se reproduce en los mismos términos en el artículo 17, letra h), de los Estatutos de esa Corporación, aprobados por decreto Nº37, de 1976, del Ministerio de Minería.

Actualmente, en virtud de la aludida modificación legal, corresponde a esa autoridad "contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios, conforme a las políticas generales que determine el Directorio" (artículo 10º, letra m).

Por su parte, el artículo 25 del mismo texto previene que los trabajadores de dicha -

.. /

Empresa están sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como asimismo, a las normas sobre organización sindical y negociación colectiva.

Como puede advertirse, de los preceptos legales precedentemente relacionados no aparece norma alguna que autorice al Presidente Ejecutivo de dicha Empresa para otorgar la indemnización a que se refiere la consulta.

Cabe agregar que una indemnización especial de la naturaleza indicada sólo puede ser otorgada por un ente público si una ley así lo autoriza expresamente, tal como se estableciera, v.gr., respecto de esa misma Empresa en el artículo 12 transitorio del citado decreto ley N°1.350, que la facultó para otorgar a sus trabajadores una indemnización especial extraordinaria, en los términos que el mismo precepto determina.

Es cuanto cabe informar al tenor de la consulta de la referencia.

Saluda atentamente a Ud.,

MIGUEL SOLAR HANZIOLA
CONTRALORIA GENERAL
SUBROGANTE

HORACIO...
de la División Jurídica

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CHILE

DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA

INFORME N° 140/92

INSTITUCION : CORPORACION NACIONAL DEL COBRE

OBJETIVO DE

LA VISITA

: INDEMNIZACIONES ESPECIALES PAGADAS POR LA
CORPORACION NACIONAL DEL COBRE EN EL PERIO
DO COMPRENDIDO ENTRE EL 1° DE MAYO DE 1990
Y EL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

FUNCIONARIOS : GLADYS MARTINEZ CUADRA

A.T. DE

DAA N° DE

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA
AREA AGRICULTURA, BIENES NACIONALES Y MINERIA

Informa sobre pago de indemnizaciones especiales de la Corporación Nacional del Cobre.

SANTIAGO, 29 SEP 1992

En cumplimiento de instrucciones contenidas en oficio N° 20.859/91 de este Organismo Contralor, la funcionaria infrascrita procedió a revisar por intermedio de la Comisión Chilena del Cobre, las indemnizaciones especiales pagadas por la Corporación Nacional del Cobre a personas que se retiraron de ella, en el período comprendido entre el 1° de mayo de 1990 y el 31 de octubre de 1991.

La revisión efectuada permitió establecer que la citada Corporación pagó, en el período indicado, indemnizaciones especiales que no aparecen ajustadas a derecho por un monto de \$ 219.237.494.- y que favorecieron a 34 trabajadores de la empresa.

Dicho total, que se respalda con la documentación adjunta, se descompone como sigue:

1.- En el caso de los ejecutivos superiores, que se agrupan en el rol E, el Presidente Ejecutivo autorizó el pago de indemnizaciones especiales a 2 personas, de un total de 12 que se retiraron en el período analizado, con un costo total de \$ 43.155.975.- Además, en el caso de uno de ellos se reconoce expresamente, como consta en documento adjunto, que se otorgó "como una liberalidad de la empresa ...". (Anexo N° 2).

2.- En la Oficina Central de la Corporación se retiraron en este período 25 trabajadores, de los cuales 18 recibieron indemnizaciones especiales de acuerdo a un Plan de Egreso ofrecido por la empresa al personal de la Gerencia de Abastecimiento en el mes de agosto de 1990 y un trabajador recibió una indemnización especial autorizada por el Presidente Ejecutivo.

AL SEÑOR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
P R E S E N T E

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 2 -

Sin embargo, las condiciones del plan de egreso no fueron aplicadas uniformemente, por cuanto a 4 trabajadores se les otorgaron meses adicionales al plan y a 2 se les pagó de acuerdo a un plan de retiro que no estaba vigente. El costo de las indemnizaciones especiales que se pagaron fuera del plan de retiro alcanzó a \$ 17.898.196.- (Anexo N° 3).

3.- En la División Chuquicamata se retiraron 74 trabajadores, de los cuales 5 recibieron indemnizaciones especiales autorizadas por la Gerencia, sin que existiera ningún plan de retiro, con un costo de \$ 30.878.098.- (Anexo N° 4).

4.- En la División El Teniente se retiraron 50 trabajadores de los cuales 35 recibieron el pago de indemnizaciones especiales, 28 de las cuales correspondieron al plan de egreso vigente y 7 fueron autorizadas por la Gerencia con un costo de \$ 47.149.099.-, sin estar contempladas en dicho plan. (Anexo N° 5).

5.- En la División Andina se retiraron 21 trabajadores, recibiendo indemnización especial 15 de ellos, 12 de los cuales se acogieron a las condiciones del plan de retiro y 3 recibieron el pago de indemnizaciones especiales por autorización de la Gerencia, encontrándose fuera de las condiciones del plan de retiro. Estas indemnizaciones tuvieron un costo de \$ 54.756.186.- (Anexo N° 7).

Sobre el particular, cabe hacer presente que de acuerdo con el dictamen N° 16.849, de 1991, ratificado por dictamen N° 9.008, de 1992, la decisión de ordenar discrecionalmente el pago de indemnizaciones especiales, al margen de planes de retiro, como se establece en oficio N° 11.150, de 1992, no es legalmente procedente, por cuanto no existe norma alguna que autorice su otorgamiento.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- 3 -

En consecuencia y con el mérito de lo expuesto, la infrascrita es de opinión, salvo mejor parecer de US., que corresponde poner los antecedentes en conocimiento de la Comisión Chilena del Cobre para que adopte las medidas tendientes a regularizar la situación producida con pagos que no se ajustan a derecho.

Saluda atentamente a US.,


Gladys Martínez Cuadra
Ingeniero Comercial
Fiscalizador


MIGUEL SOLARI MANDIOLA
CONTADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBROGANTE

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO N° 1

INDEMNIZACIONES ESPECIALES PAGADAS POR LA
CORPORACION DE FOMENTO DEL COBRE

PERIODO: 1º DE MAYO DE 1990 AL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

| DIVISIONES | INDEMNIZACION Nº TRAB. | ESPECIAL MONTO \$ |
|-----------------|---------------------------|----------------------|
| ROL EJECUTIVO | 2 | 43.155.975 |
| OFICINA CENTRAL | 7 | 17.898.196 |
| CHUQUICAMATA | 5 | 30.878.098 |
| EL TENIENTE | 7 | 47.149.099 |
| ANDINA | 3 | 25.399.940 |
| EL SALVADOR | 10 | 54.756.186 |
| TOCOPILLA | -- | --- |
| TOTALES | 34 | 219.237.494 |

=====

ROL EJECUTIVO
PERSONAL RETIRADO ENTRE 01.05.90 AL 30.10.91

| NOMBRE | FECHA INGRESO | FECHA RETIRO | CARGO | Nº AÑOS | COSTO INDEMNIZ. CONTRACTUAL | COSTO INDEMNIZ. ESPECIAL | TOTAL | OBSERVACIONES |
|------------------|---------------|--------------|------------------|---------|-----------------------------|--------------------------|------------|--|
| MEJIA G. MARIO | 14.12.77 | 30.06.90 | ABOGADO JEFE | 13 | 35.716.512 | 29.355.975 | 65.072.487 | 11 meses Indemnización especial otorgada por P.E. N° 286/90. |
| SABAJ P. ABRAHAM | 01.06.90 | 04.06.90 | GERENTE FINANZAS | -- | -- | 13.800.000 | 13.800.000 | 6 meses Indemnización especial otorgada por P.E. N° 270/90. |
| T O T A L E S | | | | | 35.716.512 | 43.155.975 | 78.872.487 | |